

que haya ejecutoria válida... y siendo tan trascendentes las consecuencias de esta tolerancia, no puede exigirse legalmente que la tenga ningún juez, cuando con la interposición de la competencia hubiera podido cortar este escándalo; y porque una sumisión ilegal y nula, no impide al Juez competente para reclamar. —Por las mismas razones el juez de oficio puede repeler una demanda para la que es incompetente por razón de la materia ú otro defecto radical, y para cuya decisión legal no tiene jurisdicción." [*Judicis est aestimare an sit sua jurisdicção*, dice la Regla de Derecho].

184. A pesar de lo expuesto, no faltan quienes sostengan la opinión contraria, alegando entre otras razones: que aunque es cierto que no se puede prorogar la jurisdicción ordinaria para que conozca de materia perteneciente á otra jurisdicción especial, y en consecuencia será nulo el procedimiento, esto debe entenderse cuando las partes no se avinieren con la providencia judicial, pues de lo contrario los Jueces aunque incompetentes pueden considerarse como árbitros, conforme lo que dispone la ley 7, tit. 4. P. 3.^a, que declara que el juez puede ejercer su jurisdicción fuera de su territorio por avenencia de las partes y como avenidor, mas no como juez ordinario:—que las inhibitorias de oficio darian lugar á multitud de contiendas tal vez indebidas, embarazando notablemente la administración de justicia,—y que el permitirse que un juez reclamara el conocimiento de un negocio que le competía, para que siguiera ante él, y que las partes llevaran á otro Juez, sería obligar á estas á seguir contra su voluntad el pleito ante un Juez á cuya jurisdicción no quisieron someterse.

185. Caravantes contesta, y con razón: "que los jueces ni aun como árbitros pueden conocer en el caso propuesto, pues la ley 5 tit. 11 Lib. 5 de la Nov. Recop. prohibió que los oidores y los Alcaldes fuesen árbitros de causas que hubieran de ir á las audiencias, y que pudieran tomar ó aceptar arbitrariamente despues de comenzado el pleito ante ellos; disposición que por la ley 4, tit. 35, lib. 11 Nov. Recop. se hizo extensiva á los asistentes, gobernadores y sus oficiales, prohibiéndoles recibir compromiso de pleitos que ante ellos pendiesen, ni del que ellos pudieran conocer; y por la ley 17, tit. 1.º lib. 5 de la misma Novis, se dispuso que los Presidentes y oidores de las Audiencias no mandasen á las partes que comprometiesen sus pleitos, sino que en todos los negocios determinasen lo que fuera de justicia, y que esto mismo se hiciera en los pleitos comprometidos y no sentenciados."—Sobre las prohibiciones anteriores repetidas por las leyes mexicanas véase la página 342 de la parte 1.ª de este tomo.

186. En cuanto á las contiendas á que darian lugar las inhibitorias de oficio, la respuesta es, que los argumentos apoyados en abusos inevitables, no tienen fuerza contra lo que es beneficioso debidamente usado, y que tal inconveniente existe en las inhibitorias que expresamente autoriza la ley; y respecto de la objeción sobre coactar á las partes para litigar ante el juez que reclame el conocimiento de un negocio, sería indudablemente la mas fundada, si al proponerse la inhibitoria de oficio, si al requerirse al juez incompetente para que deje de conocer de

un negocio que no le corresponde, se obligara á las partes á acudir ante el Juez competente. Pero no es así como en ese caso debe procederse. Los Jueces y el ministerio fiscal obligados á velar por la integridad de la jurisdicción que representan, al requerir de inhibición á un juez incompetente, deben limitarse á impedir la usurpación, la invasión que se verifica en los límites jurisdiccionales distintos de los que le ha señalado la ley; pero de ninguna manera pueden ni deben obligar ni inducir á las partes á que lleven su litigio ante ellos, si no quieren someterse á su jurisdicción. En tal caso no se hace mas que restablecer los límites de las distintas jurisdicciones de orden público; advertir al juez incompetente y á las partes que no pueden seguir válidamente aquel procedimiento, evitándoles los gastos y pérdida de tiempo que son consiguientes; pero las partes quedan en plena libertad de seguir ó no su contienda ante el juez autorizado por la ley para ello, ó de someterla con las formalidades legales á la decisión de jueces árbitros.

187. Excelentes son los fundamentos de la trascrita opinión de Caravantes, y muy conveniente tambien la decisión de los Códigos frances y holandes sobre obligación del juez incompetente de remitir de oficio el asunto al competente; por supuesto todo en materia civil, porque así se evitarían perjuicios y moratorias en el procedimiento; pero ni las leyes españolas ni las mexicanas han decidido algo sobre la expresada obligación, ni respecto á que lo sea la de entablar competencia de oficio en la expresada materia civil. En la práctica el Juez ante quien se lleva un negocio que no es de su incumbencia, llena su deber proveyendo un simple: *ocorra donde corresponda*, sin que crea necesario señalar cual es el tribunal competente al que se ha de acudir, ni menos remitir á este el asunto; y jamas he visto, por otra parte, iniciarse de oficio la competencia, reclamando el conocimiento de un pleito civil.

Inhibitoria y declinatoria: su uso á elección de las partes, sin ejercicio simultáneo ó sucesivo.

188. El expresado Caravantes, encargándose de explicar el ejercicio de la declinatoria y de la inhibitoria, dice: "Al paso que los jueces facultados para promover la contienda de oficio, solo pueden hacerlo por inhibitoria, los litigantes pueden usar de los dos remedios esto es de la declinatoria y de la inhibitoria. Mas al paso que la ley les permite elegir el que mas les parezca convenirles, les prohíbe que puedan promoverlos simultáneamente ni sucesivamente, con el objeto de evitar la multiplicación de los procedimientos, y los abusos é inconvenientes á que daban lugar las prácticas anteriores, puesto que cuando un litigante habia sido vencido en la declinatoria ó preveía que iba á serlo, proponía la inhibitoria, con lo que volvían á ponerse en tela de juicio cuestiones ya decididas, arrancándose á veces fallos contradictorios con desprestigio de la magistratura. Por eso dispone la ley de Enjuiciamiento (española) en su artículo 83 que el litigante que hubiese optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo ni recurrir al otro; de suerte, que aunque no se hubiese dado fallo sobre el primero que adoptó, no podrá arrepentirse ni proponer el otro, bien, fuese aquel la declinatoria ó la inhibitoria, porque la ley no le concede mas que la elección de uno de estos medios."—En la República Mexicana no hay disposi-

cion que se haya ocupado del caso; pero es tan fundada la prohibicion antedicha, que, al menos como doctrina, debe estarse á ella.

189. "Proponen los autores la duda de *si podrá usar de la inhibitoria el litigante, cuando no se propuso la declinatoria dentro de los dias que marca para ello la ley*, declarándose en general por la negativa, fundados en que no habiendo propuesto la declinatoria, se entiende que prorogó la jurisdiccion del Juez. Mas en nuestro concepto debe distinguirse en este caso si *ademas de no haber propuesto la declinatoria practicó ó nó alguna gestion de las que se consideran como prerrogativas de la jurisdiccion*. En el primer caso, no creemos que pueda proponer la inhibitoria, porque habiendo reconocido tácitamente la competencia del juez segun la ley, seria contradictorio que se le permitiera atacarla posteriormente por aquel medio, y porque ademas, perjudicaria á la parte contraria, disipando las esperanzas fundadas que habia concebido, sobre seguir el litigio ante aquel Juez, y haciendo inútiles gastos y gestiones que hubiera practicado en esta inteligencia. Mas si el litigante no practicó gestion alguna por la que se entendiese prorogada la jurisdiccion, bien podria en nuestro juicio proponer la inhibitoria, porque entonces no haria mas que usar del derecho que le confiere la ley de proponer uno de estos dos medios, porque ademas no destruye ninguna esperanza del contrario, ni le ocasiona en su consecuencia perjuicio alguno por esta causa, y porque *no habiendo señalado la ley término para interponer la inhibitoria*, puede usar de ella en cualquier tiempo, mientras no haya un motivo legal que se lo impida, como el de haber prorogado su jurisdiccion.—Sobre esta prorogacion, sobre declinatoria é incompetencia, véase lo dicho en el tomo 3.º de esta obra, páginas antes citadas.

Disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1857 sobre incompetencia. 190. Por esto sin duda los artículos 43 y 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857, previenen: que en el juicio ordinario "Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquier otra; [pues] si se opusiere alguna diversa, de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia; y que una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.—El art. 45 dice: "el expresado artículo se sustancie como los de todas las demas excepciones dilatorias, antes de la contestacion del pleito, y en el término de nueve dias; comunicándose al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, quedando sustanciado con estos dos escritos el artículo, que se determinará, á no ser que el caso exija prueba, (en las demas excepciones dilatorias, pues en la de incompetencia por lo comun basta el esclarecimiento del punto de derecho); pues entonces se recibirá á ella el artículo, designando el Juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ella se fallará el artículo.—Este no se formará en los juicios ejecutivos, segun declara el art. 98 en estos términos:—"En todo otro caso [en que no se oponga en el acto de la ejecucion alguna excepcion, que se pruebe *incontinenti* por instrumento público], cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del Juez, continuará y se concluirá la diligencia

cia [la ejecucion], reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, (que segun el art. 108, es de diez dias para la prueba), y se decidan en la sentencia de remate, *no formándose nunca artículo especial por ellas*."—Por fin, el art. 83 señala como 7.º caso en que tiene lugar el recurso de nulidad: "Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, ~~no admitiendo apelacion la cuantía del negocio~~"

Otras leyes mexicanas sobre instancia en la competencia: salas que la dirimen; y audiencia fiscal.

191. Pues que ha sido conveniente expresar aquí las prevenciones de la trunca ley mexicana de 4 de Mayo de 1857, no habiéndose aun dicho antes las disposiciones vigentes respecto á los tribunales superiores ó corte de justicia en punto á sub-tanciacion, hé aquí la parte conducente: Art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.—"En los juicios de competencias de que trata el párrafo cuarto del artículo 137 de la Constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera sala."—(El artículo 137 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824 declara como 4.ª atribucion de la Corte Suprema de Justicia: "Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro."—Esta atribucion, como se ha dicho en un párrafo anterior, es la misma que le otorga el art. 99 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857].—Fraccion 3.ª del art. 13 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia expedido en 29 de Julio de 1862, y publicado por bando en 9 del siguiente Agosto.—"Tocan á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia las competencias entre Jueces del Distrito federal."

Para comprender, las diversas atribuciones concedidas por las leyes predichas á la Corte de Justicia, preciso es ocurrir á su historia legal, que haré brevemente terminado que sea el punto de que estoy tratando.

Inhibitoria su uso aun despues de haber gestionado.

192. Continuando la doctrina sobre la inhibitoria, dice Carravantes: "Tambien parece que podrá el litigante usar de la inhibitoria, aun cuando hubiera practicado gestiones que segun la ley prorogan la jurisdiccion, si no podia surtir efecto la sumision á la misma por versar el litigio sobre materia respecto de la cual es la jurisdiccion improrogable, pues siendo en este caso nulo cuanto se practique, no puede decirse que hubo sumision, y las partes pueden, y los jueces deben de oficio promover la inhibitoria, porque no hacen mas que sostener las jurisdicciones establecidas por causa de orden público. La ley de Enjuiciamiento al prohibir á los litigantes que puedan hacer uso de la declinatoria ó de la inhibitoria despues de practicar dichas gestiones, parece que debe entenderse como refiriéndose al caso en que dependa de su voluntad prorogar la Jurisdiccion del Juez, pues solo entonces tiene efecto el objeto de la ley, cual es el evitar perjuicios á la parte contraria y procedimientos multiplicados, mas no parece que debe considerarse como refiriéndose al caso, en que no puedan las partes someterse á un Juez incompetente, en que aun cuando se sometan, no produce efecto la sumision, y en que ningun perjuicio se causa á las partes, p. r.

que se propongan la declinatoria ó la inhibitoria, antes les es beneficioso, puesto que les evitan los gastos que le resultan de declararse la nulidad de las actuaciones.”

193. “Respecto del caso en que se hubiere sustanciado y fallado alguno de estos medios propuestos por el litigante, dispone la ley de enjuiciamiento, que *tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.* Esta disposicion se funda en las mismas razones que la anterior, siéndole aplicables las mismas distinciones y casos que hemos expuesto en cuanto á ella. En efecto, aun cuando el litigante por haber propuesto la declinatoria, pudiera alegar, que no habiendo prorogado la jurisdiccion del juez, podia proponer la inhibitoria, no tendria éste remedio, por militar la misma razon arriba expuesta de evitar la multiplicacion de procedimientos y de fallos sobre un mismo asunto, y mas habiendo sido ya decidido.”

194. “Lo mismo parece que deberia decirse cuando en el caso expuesto, propusieron la inhibitoria despues de la declaratoria; é igualmente no parece que seria obstáculo el haber propuesto la inhibitoria que versaba sobre *incompetencia absoluta* ó por razon de la materia, ó del fuero personal irrenunciable, para proponer la declinatoria por incompetencia relativa, ó por razon del territorio, porque ademas de las razones espuestas, militan las de que si bien el objeto á que se dirigen ambos medios es uno mismo, la cuestion que en ellos se ventila es diferente sin que obste tampoco que se haya propuesto la inhibitoria para proponer la declinatoria, ni se entienda cubierta esta por aquella.... Así opinan Dalloz y otros jurisconsultos respetables. Sin embargo pudiera sostenerse que debe estarse sobre este punto á la prohibicion de la ley de Enjuiciamiento, que parece general y referente á los dos casos de que se prorogan dichos medios por incompetencia absoluta ó relativa, y que ademas pudiera tener por objeto evitar los abusos á que podria dar ocasion la facultad de usar de estos dos remedios en el caso de incompetencia absoluta, puesto que las partes los propondrán pretextando la existencia de esta.”

195. “Mas la prohibicion de proponer los dos medios de la declinatoria, debe considerarse aplicable al caso en que se reclame en un mismo juicio contra dos ó mas personas una misma cosa, ó se entable contra los mismos en un mismo proceso una ó muchas demandas de aquellas para las cuales es competente un mismo Juez, puesto que declarada su competencia respecto de la una, debe considerarse declarada respecto de la otra; la razon es, porque en tal caso los demandados se consideran para el efecto de no poder usar de aquellos dos remedios, como una misma persona, por ser uno mismo su interes, de suerte que interpuesta la declinatoria por uno de ellos, no podra proponer el otro la inhibitoria, pues de lo contrario se desatenderia el objeto de la ley. Mas si habiendo propuesto uno de ellos la declinatoria ó la inhibitoria, y declarado el Juez no haber lugar á ella, se sometiera á esta determinacion y *no apelara*, podria el otro que no tuvo parte en este incidente proponer cualquiera de dichos medios, porque para que se verifique la

sumision ó prorogacion de jurisdiccion, es necesario que concurra la voluntad de todos los interesados.—Así, pues, si demandados en un juicio de testamentaria varios coherederos ante juez incompetente, propusiera uno de ellos la declinatoria y declarando el juez que no habia lugar se sometiera á su jurisdiccion; podrá el interesado *apelar* de aquella providencia, si seguia tambien aquel incidente, ó de no seguirlo, podrá proponer la declinatoria ante el mismo Juez, ó bien la inhibitoria ante otro, y si se declarara á su favor, quedaria sin efecto la sumision del otro interesado.”

196. “Con el objeto de que pueda llegar á conocimiento del Juez lo mas pronto posible si se ha observado la ley, y si con el de saber si obra de buena fé el interesado, dispone el art. 84 de la misma (ley española de Enjuiciamiento), que *el que promueve la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro; de manera que si el escrito no contuviera este extremo, el Juez podrá disponer que pida la parte en forma.—Cuando resultare lo contrario, esto es si el litigante hubiera usado de ambos medios, y en su consecuencia hubiere faltado á la verdad, y al proceder leal que debe ser mútuo entre los litigantes, la ley establece una sancion para castigar tan vituperable conducta, disponiendo que se le condenará por solo este hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.* Las cláusulas de esta disposicion, aunque se decida á su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo, han dado ocasion á los intérpretes para suscitarse la duda, sobre si se refieren á la segunda cuestion promovida ó á la primera. Dichos intérpretes se deciden por este último extremo, fundándose en que disponiendo el artículo 83 que *no puede abandonarse uno de estos dos modos y recurrir al otro, y que debe pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia*, no puede decidirse la cuestion promovida últimamente; porque ademas la parte contraria, á quien debe oírse, tiene interes en manifestar al Juzgado, que su adversario recurrió ya al otro medio, y desde entonces debe declarar el Juez no haber lugar á resolver, con condena de costas á la parte que hubiese promovido la segunda cuestion.”

197. “Sin embargo podrá suceder que falle la primera cuestion antes que la segunda, y que se falle esta antes que la primera. Se verificará lo primero, cuando habiéndose propuesto la declinatoria, y antes de fallarse sobre ella, se promueve la inhibitoria, y por no admitirla el juez, y apelarse de esta providencia, se falle dicha declinatoria, mientras se sustancia la apelacion á favor del proponente, ó bien, por abandonar éste el último medio. Podrá asimismo suceder que se falle la segunda cuestion antes que la primera, en el caso que propone el Sr. La Rúa, de que el litigante citado ante un juez especial, cuya jurisdiccion no podria prorogarse, interpusiera ante él la declinatoria, y mientras esta se substanciaba, hiciera uso de la inhibitoria, ante su juez natural, que era el ordinario, pues debiendo proseguirse por éste el incidente comenzado, no porque la parte lo promoviese, sino por no ser renunciable el fuero, y debiendo suspenderse la

declinatoria, puesto que debe prevalecer el interés público en que aquella se funda, al privado en que ésta se apoya, puede recaer sentencia favorable al proponente. Como quiera que sea, teniendo por principal objeto esta cuestion, saber las costas en que debe ser condenado el que propuso ambos medios, parece que la condena de costas debe recaer [ya se falle á su favor el primer incidente, ya abandonare éste, ó ya desistiera del segundo que versaba sobre jurisdiccion prorogable ó relativa], sobre las causadas en todos los procedimientos de la primera y de la segunda cuestion, pues si bien pudiera decirse que solo debian recaer sobre los últimamente promovidos, puesto que los primeros teniendo lugar en uso de la facultad que concede la ley de proponer la contienda eran válidos y legales, á no ser que se hubiesen abandonado por el litigante, pues entonces debia tener lugar la condena de costas causadas en los primeros, porque recaia sobre el hecho del abandono, no es atendible esta razon en el caso de que se trata, por ser la voluntad del legislador que constituyan la sancion penal las costas de los primeros contra la mala fé del litigante que propuso ambos medios. En el caso de haberse propuesto la inhibitoria, por ser el juez ante quien se promovió la declinatoria absolutamente incompetente, aun sometiéndosele las partes, pudiera sostenerse que no debia tener lugar la condena de costas, al menos si el proponente salió vencedor en el medio propuesto, porque el objeto principal de la contienda sobre incompetencia absoluta es de orden público, y así se verifica en las contiendas entre autoridades judiciales y administrativas, etc., etc.”

Auto del inferior declarándose incompetente ó desistiendo de la competencia: es apelable, etc. si dices ó no como partes los interesados en la competencia.

198. La ley Española de Enjuiciamiento, declara apelable en ambos efectos la providencia en que se denegare el requerimiento inhibitorio; mas no, la en que se declare que há lugar á librarlo, y Caravantes dice que es apelable la primera, por la importancia y gravedad de sus consecuencias, pues que obliga al interesado á comparecer ante un juez, que en su concepto no es su Juez natural; y porque, ademas, la solicitud de inhibicion puede considerarse como una demanda, y segun las prevenciones de la misma ley de Enjuiciamiento es apelable en ambos efectos la providencia del Juez en que repele de oficio las demandas indebidamente propuestas. Dice que no há lugar á apelar de la providencia en que el Juez manda librar el oficio inhibitorio, porque entonces accede á lo que solicita la parte que propuso la inhibitoria, y en el caso de que desistiera esta de la inhibicion, único en que puede interesarle la apelacion, por serle perjudicial dicha providencia, no habria lugar á la contienda que interesaba solo á las partes: Que el adversario del que propuso la declinatoria, que es quien puede tener interés en apelar de aquella providencia, no puede hacerlo, porque no es parte en el incidente que se sigue ante el Juez requirente, sino solo en el que se sigue ante el juez requerido, [así como el que propuso la inhibicion tampoco es parte en el incidente que se siguiese ante el juez requerido, sino solo del que se sustancia ante el Juez requirente,] por lo que no puede apelar de la providencia que aquel dictare, declarándose competente, ó no accediendo á la inhibicion: Que tampoco interesa al Promotor fiscal (que hay en los tribuna-

les inferiores ordinarios de España), del juzgado del requirente la providencia que este dictare, mandando librar el oficio inhibitorio; porque lejos de limitar el juez con ella su jurisdiccion, trata de extenderla ó de mantener su integridad, y aun cuando fuera infundada esta providencia, ó invasora de las atribuciones de otro Juzgado, como no corresponde al defensor del primero defender las del segundo, sino á supromotor respectivo, y éste tampoco es parte en el juicio que se sigue ante aquel, no cabe la interposicion de la apelacion.

199. Nada parece que puede con fundamento oponerse á la anterior doctrina, fundada en la razon y en el derecho, para lo cual será preciso encargarse de insertar íntegras las disposiciones que rigen en la República en materia de apelacion de los autos ó sentencias interlocutorias, supuesto que ya en párrafo anterior se han extractado.

200. La ley 13, tit. 23, P. 3.^a, y la 23, tit. 20, lib. 11 de Sentencias interlocutorias, apelables en la República. la Nov. Recop., son el fundamento de las apelaciones de sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas, ó que traen gravámen irremediable.—La primera explicando De quales juyzios se pueden alzar, é de quales non, declara: que “de todo juyzio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado de el. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que fiziesse el Judgador, andando por el pleyto ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal non se puede nin deve ninguno alzar. Fuera de quando el Judgador mandasse por juyzio dar tormento á alguno, á tuerto por razon de saber la verdad de algun yerro, ó de algun pleyto, que era movido ántel: ó si mandasse fazer alguna cosa, tortizadamente, que fuesse de tal natura que seyendo acabado, non se podría despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se toviessse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podría alzar magüer el Judgador non oviesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que el Judgador fiziesse, tuvieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiesse alzar; magüer que se tuviesse por agraviado del. E esto pusieron, por dos razones. La una porque los pleytos principales non se embargassen nin se alongassen, por achaque de las alzadas, que fuessen tomadas por razon de tales agravamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, é fincale en sales para demandar ó mostrar ántel juez del alzada todos los agravamientos que recibió en el pleyto del primero juez; é por ende non deve tomar alzada, si non de los juyzios que diximos de suso.”

201. La citada ley 23, (ó 3.^a, tit. 18, lib. 4 de la Nueva Recop.) dice: “Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas, sobre definicion perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su Juez y prueba la razon porque no es su juez fasta nueve dias, segun manda la ley [1.^a del tit.

"7.º], y el Juez se pronunciare por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto" (lo que ya no tiene aplicacion,) "ó si en los criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1.ª del tít. 2.º de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiese agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador, que sea tenido de otorgar la alzada."

202. "Dícese que tienen fuerza de definitivas, las sentencias interlocutorias que cierran la puerta á otra definitiva, como cuando el juez se declara incompetente, y causan gravamen irreparable aquellas de que habla la trascrita ley de Partida, que seyendo acabadas non se podrian despues enmendar, etc., etc. [Escríche, art. Apelable.]

203. La ley de 23 de Mayo de 1837 no se ocupó de declarar cuáles sentencias interlocutorias deberian considerarse apelables, y lo mismo omitieron las restantes leyes mexicanas sobre administracion de justicia y procedimientos judiciales hasta nuestros dias, limitándose á reproducir las de 16 de Diciembre de 1856, y 29 de Noviembre de 1858 los dos artículos siguientes de la citada ley de 23 de Mayo: —"Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de 2.ª y 3.ª instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta." —"Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias....." — Ambos artículos están vigentes, porque no ha habido disposicion que los derogue, pues la ley de 4 de Mayo de 1857 solo se ocupa de declarar en su art. 67, que "el término para apelar de la sentencia interlocutoria, será el de tres dias, y sentenciado el artículo se determinará conforme á las leyes." — No hay otras que las dos españolas preinsertas: ellas, pues, son el cartabon para medir cuando es ó no admisible la apelacion de autos interlocutorios.

Apelacion del auto inhibitorio.—Continúa. 204. Teniendo, pues, presentes, las anteriores leyes, á las que no se opondrá la sábia doctrina de Caravantes, parece que no cabe disputa sobre la apelacion en los términos que este la explica, comentando la sábia ley española de Enjuiciamiento; no obstante que no falta alguno que bajo el pretexto de que los litigantes no son partes en la contienda, porque la ley romana (5.ª D. de Judic.), declaró: que "Al Juez correspondende calificar su jurisdiccion; Judicis est assumere an sit sua jurisdiccion; opina por la inapelabilidad del auto respectivo, razon que no sería bastante para negar á los litigantes el derecho de alzarse de una sentencia que los grava indudablemente, supuesto que conforme á la ley 4, tít. 23, P. 3.ª pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quien esta perjudique, aunque no hayan sido parte en el pleito. Las palabras del rubro de dicha ley son: "Que aquellos á quienes tañe la pro et el daño del pleyto sobre que es dado el Juyzio, se

pueden alzar," y la declaracion del texto es:—"Tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos ó sus Personeros, quando fuere dado juyzio contra ellos, assi como mostramos, mas aun todos los otros, á quienes pertenece la pro é el daño que viniere de aquel juyzio."

205. Aunque rigurosamente hablando los litigantes no son parte en la contienda de competencia, se consideran sin embargo de hecho como tales, y esto está acreditado sin duda con la circunstancia de que así en el Juzgado inferior, como en el superior se les oye, y es sabido que solo se concede audiencia á las partes. A ese pesar, con bastante sorpresa de la mayor parte de los Juristas de todos los colores políticos, corren en el tomo 2.º, pág. 86, y tomo 3.º, pág. 137 del periódico de Legislacion y Jurisprudencia que se publica en México con el título de *El Derecho*, dos sentencias de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por las que se declara inapelable el auto en cuestion, sin alegarse para ello fundamento satisfactorio.

206. La primera sentencia de conformidad con lo pedido por el Fiscal, Lic. D. José María Aragon, fué pronunciada en 13 de Enero de 1869 por los Magistrados Licenciados D. Manuel Sanchez Posada, D. Pablo María Rivera, D. Anastasio Zerecero, D. Eulatio Ortega, D. Manuel Buenrostro, quienes por mayoría declararon no era de revocarse el auto apelado pronunciado por el Juzgado de Distrito de México, en que se desistió de la competencia que tenia iniciada al Juzgado 1.º de lo civil, relativa al conocimiento de dos juicios sobre pago de pagarés y de rentas, condenándose á los apelantes de tal auto á lo prevenido en las *Leyes 27, tít. 23, P. 3.ª y 7, tít. 17, lib. 4, R.*, en las costas de la 2.ª instancia; y todo esto, solo porque los litigantes no son partes en la contienda de competencia.

207. La sentencia segunda pronunciada en 12 de Julio de 1869 por los Magistrados de la 2.ª Sala, Licenciados D. Teófilo Robredo, D. Joaquín Antonio Ramos y D. Agustín G. Angulo, confirmó en todas sus partes el auto apelado de 13 de Noviembre de 1868, en que el C. Juez 1.º de lo civil declaró no deber insistir en la competencia iniciada al Juez de Cuernavaca para conocer de los autos promovidos por los vecinos del pueblo de Tejalpa á D. Diego Aragon Pignatelli y Cortés, sobre propiedad de tierras: condenó en costas al Lic. D. Juan Bautista Alaman; y todo tambien en sustancia, por el fundamento supuesto en la sentencia 1.ª —..... Pero dejando ya de continuar este punto suficientemente esclarecido, sigamos con la historia de la Suprema Corte.

Historia de la "Suprema Corte de Justicia" de la Nación.—Decadencia de este cuerpo, debida á la calificación de la ciencia de sus miembros por el pueblo, y la amovilidad de ellos.—Escándalos sobre "brujas" y "jurados." 208. Durante el despótico período colonial, las Audiencias reales de México y Guadalajara, figuraron como los tribunales supremos del país; hasta que independido México de España, por Decreto del Congreso de 27 de Agosto de 1824 se creó la Corte Suprema de Justicia, declarándose elegibles sus miembros por las Legislaturas de los Estados, y con carácter de perpetuidad, designándose como requisitos de los mismos estar instruidos en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de 35 años cumplidos. ser naturales y ciuda-

danos de la República, nacidos en cualquiera parte de América separada de España (entonces) y vecindados cinco años en el territorio de la República.—Esto mismo se declaró por la *Sec. II tit. V., de la Constit. feder. de 4 de Octub. de 1824*, en cuya *Secc. III [sig.]* se designaron en general las atribuciones de la misma Corte; y en la *Sec. V*, el tribunal del Congreso que debería juzgarla.—Por *Decreto de 4 de Diciembre de 1824*, se dotó á cada ministro con cuatro mil pesos de sueldo anual.—Por otro *Decreto de igual fecha* se previno que la Corte tuviera Presidente y vicepresidente.—La *ley de 14 de Febrero de 1826* dió las bases para el Reglamento del mismo tribunal y atribuciones de sus salas é instancias.—Por *Decreto de 12 de Mayo de 1826* se habilitó á la 2.^a y 3.^a sala de la propia Corte, para conocer en las segundas y terceras instancias de causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito federal.—Por *Decreto de 13 de Mayo de 1826* se mandó que el mismo cuerpo observase el Reglamento que habia hecho.—Por *Decreto de 23 de Mayo de 1826* se le concedieron en el Distrito y Territorios federales las atribuciones declaradas á las Audiencias de Ultramar por la ley de 9 de Octubre de 1812, que corre en el tomo 1.^o de esta obra, pág. 298.—Por *Decreto de 15 de Abril de 1830* se declaró el modo de suplirse las faltas é impedimentos de sus ministros.—Por *Decreto de 18 de Marzo de 1834* se previno el modo de nombrarse ministros suplentes, sus cualidades, fueros, sueldos y responsabilidades.—Por *Decreto de 25 de Mayo de 1835* se le consignó el conocimiento en causas y negocios del Distrito y Territorios federales, de los recursos extraordinarios intentados ante el Rey, que se hallaban pendientes en el tribunal supremo de España al tiempo de la independencia de México.—La *ley de 23 de Mayo de 1837* introdujo novaciones en la organizacion del mismo tribunal, sus suplencias, tratamiento oficial, atribuciones y tribunal para juzgar á sus miembros, resintiéndose estas disposiciones del espíritu de la administracion centralista que las expidió.—Por la *ley de 27 de Abril de 1837*, se declaró que la Corte, erigida en Corte marcial, conociera de los asuntos del fuero de guerra y marina, en los términos y modo que la misma ley expresa.—Por *Decreto de 6 de Setiembre de 1837* se dió el Reglamento para el gobierno interior de la misma Corte marcial.—Por *Decreto de 26 de Mayo de 1840* se hicieron modificaciones á la predicha ley de 27 de Abril.—Por *Decreto de 6 de Setiembre de 1843*, Santa-Anna dió nueva organizacion á la Corte marcial.—La *Circ. de 29 de Noviembre de 1843* designó el modo de computar la antigüedad de los ministros de la Corte marcial.—Por *Decreto de 1.^o de Julio de 1845* se declaró insubsistente la organizacion anterior decretada por Santa-Anna, poniéndose en vigor la de 1837.—Re-establecido el sistema federal, por *Decreto de 2 de Setiembre de 1846* se volvieron á la Suprema Corte las atribuciones que le señaló la Constitucion de 1824, mandándose pasar á los Estados sus respectivos negocios; aclarándose esta disposicion por el *Decreto de 14 de Octubre del mismo año*.—Por *Decreto de 10 de Febrero de 1847* se mandó que el mismo tribunal devolviese á los Estados los asuntos que conforma á la Constitucion de 1824 les correspondian.—Invadido México por el ejército norte-americano, por *circular de 1.^o de Abril de*

1848 se mandó que la Suprema Corte siguiera ejerciendo sus atribuciones en Querétaro.—Por *Decreto de 5 de Julio de 1853*, Santa-Anna designó el uniforme que debían usar los ministros de la Suprema Corte.—Por *Decreto de 30 de Mayo de 1853*, se dió nueva organizacion al propio tribunal.—En la *ley de 16 de Diciembre de 1853*, con la denominacion de Tribunal Supremo, se le designaron diversas facultades que fueron aclaradas por *Decretos de 31 de Enero y 31 de Mayo de 1854*.—La *ley de 23 de Noviembre de 1855* le devolvió su antiguo nombre de Corte Suprema, considerándola tambien como Corte marcial, y dándole nueva organizacion, etc., como puede verse en el tomo 1.^o de esta obra, página 13 y siguientes.—La *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* en la *Sec. III del tit. IV* y en el *V*, fijó el número de sus magistrados, requisitos, jurisdiccion, responsabilidad, etc.—Asaltado el Gobierno por los reaccionarios en fines de 1857, dejó de existir la Corte legal, y sus funciones se encomendaron á los tribunales superiores de los Estados por *Decreto de 22 de Noviembre de 1859*, gratificándolos por el *Decreto de 16 del siguiente Diciembre*.—Por *Decreto de 27 de Junio de 1861*, se mandó instalar provisionalmente en México.—Por *Decreto de 5 de Julio de 1861*, se previno que quedase instalada tres dias despues.—Por *Decreto de 10 de Diciembre de 1861* se declaró quien debía cubrir las faltas del Ministro Fiscal.—Invadido el país por los españoles, Ingleses y Franceses, por economía D. Jesus Teran suprimió el Tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 23 de Noviembre de 1855 y sus funciones quedaron encomendadas á la Corte por *Decreto de 24 de Enero de 1862*.—Por *Decreto de 9 de Abril de 1862* se confiaron las segundas instancias de causas militares del Distrito á la Corte de Justicia, y las de los Estados á sus respectivos Tribunales superiores.—En 29 de Julio del mismo año, se dió á la Corte el reglamento por el que aun se gobierna.—Por *Decreto de 28 de Noviembre de 1863* se declaró que concluía el encargo de los Ministros de la Corte, y que el Gobierno la nombraría de suplentes.—Por *Orden de 18 de Diciembre de 1863* se autorizó á los nombrados Magistrados para que eligiesen residencia, mientras se fijaba la de los Poderes supremos.—Por *Orden de 10 de Julio de 1864* se convocó para instalar la Corte en Monterey á D. Juan José de la Garza, D. Manuel Ruiz, D. Florentino Mercado, D. Manuel Portugal, D. Pedro Ogazon, D. Manuel Zacarías Gomez y D. Pedro Ordaz.—Por *Decreto de 8 de Noviembre de 1865*, el Presidente D. Benito Juárez, se proroga su terminada Presidencia, que rehusó entregar al Presidente de la Corte D. Jesus Gonzalez Ortega, que por la ley debía reemplazarlo: protestó el segundo contra el primero; pero al fin su mejor amigo y antiguo subalterno D. Miguel Auza lo aprehendió en Zacatecas, de donde fué conducido á Monterey, permaneciendo allí preso largo tiempo, hasta que se consolidó el gobierno de su competidor. Por iguales motivos sufrió igual suerte el General D. José María Patoni que puesto al fin en libertad fué asesinado en 18 de Agosto de 1868 por D. Benigno Canto en Durango, permaneciendo hasta el reo hoy sin recibir la pena correspondiente.—Hasta 1867 en que quedó restaurada la República por los solos esfuerzos del Pueblo armado, pudo reinstalarse en México la Corte.—Por